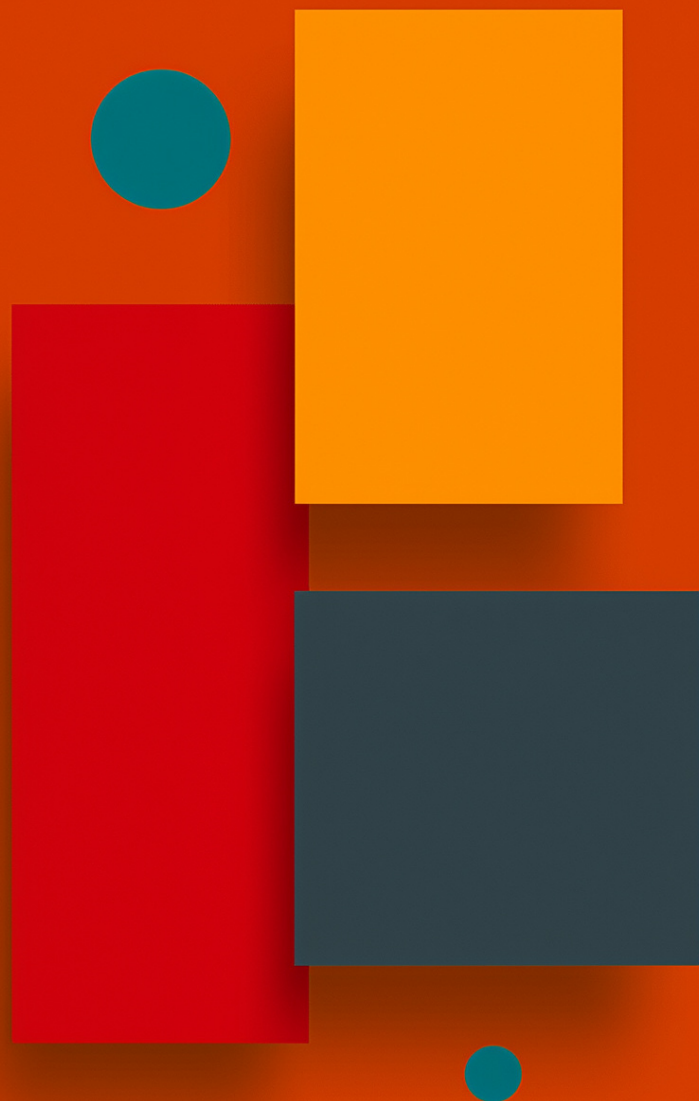
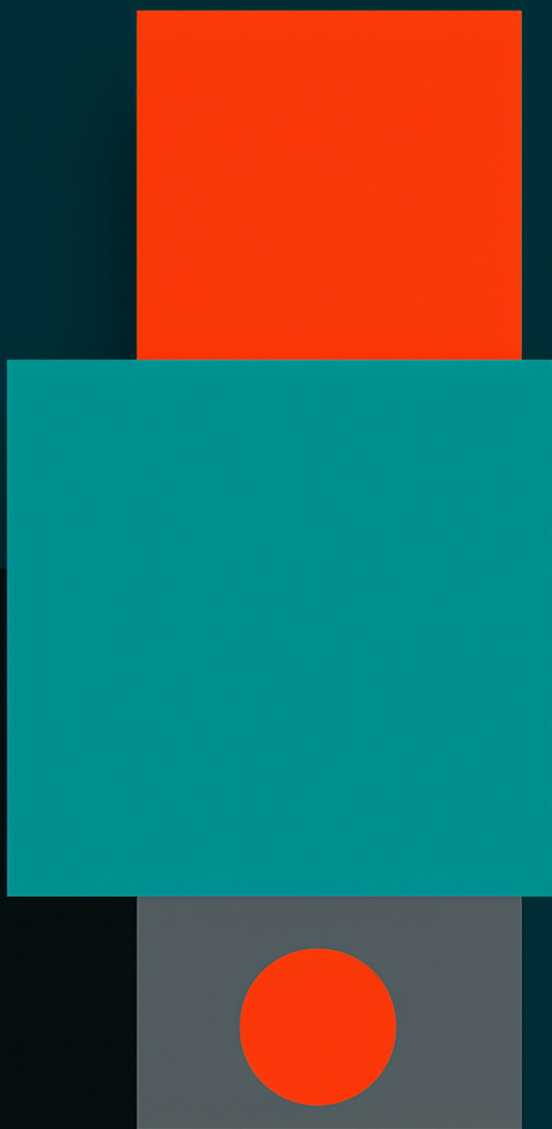


Noviembre 2025



# Newsletter

## Tributario Mensual

Centro de Investigación y  
Estudios Tributarios N.R.C



FACULTAD DE  
**ADMINISTRACIÓN  
Y ECONOMÍA**

# Contenidos.

## Resoluciones

Resolución N° 171 de 05.11.2025

## Jurisprudencia Administrativa

### Impuesto a las ventas y servicios

Oficio N° 2272 de 05.11.2025

Oficio N° 2353 de 12.11.2025

Oficio N° 2354 de 12.11.2025

Oficio N° 2356 de 12.11.2025

Oficio N° 2357 de 12.11.2025

Oficio N° 2447 de 27.11.2025

### Impuesto sobre la renta

Oficio N° 2355 del 12.11.2025

Oficio N° 2395 del 19.11.2025

Oficio N° 2449 del 27.11.2025

Oficio N° 2397 de 19.11.2025

Oficio N° 2448 de 27.11.2025

### Código Tributario

Oficio N° 2342 de 12.11.2025

**Resoluciones.**

## Resolución N° 171 de 05.11.2025

**Materia:** Establece el procedimiento para aplicar la presunción legal de término de giro, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 69° del código tributario.

**Autor: Marcos Díaz G.**

El Servicio puede presumir legalmente el término de giro de un contribuyente que haya dejado de presentar seis o más declaraciones mensuales consecutivas. En términos simples, el Servicio intenta ordenar el padrón de contribuyentes inactivos: primero envía avisos, correo y notificación entre otros, luego concede un plazo adicional de seis meses para que el contribuyente regularice su situación o manifieste que sigue operando. Si no hay respuesta ni regularización, el SII puede dictar una resolución declarando el término de giro sin necesidad de citación previa, siempre que se cumplan ciertos requisitos copulativos, como no tener utilidades pendientes, activos sin tributar ni deudas tributarias.

Desde una perspectiva práctica, esta figura tiende a operar como una “ley muerta” en muchos casos, porque los requisitos que deben cumplirse copulativamente rara vez se dan en la realidad, especialmente el de no mantener deudas tributarias. Justamente, los contribuyentes que abandonan la actividad sin declarar suelen arrastrar IVA, PPM u otros saldos impagos, lo que bloquea automáticamente la presunción legal. Entonces, la norma funciona más como una herramienta administrativa de depuración excepcional, útil solo para contribuyentes “limpios” que dejaron de operar sin generar contingencias fiscales.



# **Jurisprudencia Administrativa.**

**Materia:** Facturas internacionales o Invoice en registro de compras y ventas.

**Autor: Alvaro Marchant R.**

Mediante presentación, contribuyente de afecto al impuesto establecido en el título II de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, en adelante LIVS, consulta la forma de proceder con los Invoice recibidos, los cuales registraba en el registro de compras (RCV), en concreto consulta si corresponde registrar los montos respectivos directamente como costo de venta al momento de su cancelación o bien si deben ser provisionados mensualmente de forma extracontable hasta que se verifique su pago efectivo.

En su análisis el SII recuerda que el RCV se encuentra regulado en las Res. Exentas 61 y 68 ambos del año 2017 y en la circular 50 de 2020, en donde se establece que en dicho registro se debe reflejar los documentos electrónicos recibidos por el contribuyente, por tanto, los documentos extranjeros Invoice o facturas internacionales, no pueden ser incluidos en el RCV, por cuanto no tienen la calidad de documento tributario.

Finalmente, el SII recuerda que en la medida que los gastos sean necesarios para producir la renta, estos podrán ser deducidos de la renta bruta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la LIR. .

## **Oficio N° 2272 de 05.11.2025.**

**Materia:** Recuperación de remanente de crédito fiscal IVA por cambio de sujeto.

**Autor: Alvaro Marchant R.**

Mediante presentación, contribuyente subcontratista que realiza instalaciones eléctricas y presta servicios a empresas constructoras, consulta la procedencia de solicitar la devolución del remanente de IVA crédito fiscal que se genera por las retenciones que efectúa la empresa constructora.

En su análisis el SII, aclara que no corresponde aplicar la retención de IVA, debido a que el contribuyente no se encuentra incorporado en la nómina de contribuyentes sujetos a retención establecida según la Res. Exenta N° 42 de 2018 y por la improcedencia de aplicar el cambio de sujeto establecido en la Res. Exenta N° 142 de 2005 debido a que el contribuyente tiene la calidad de emisor de documentos tributarios electrónicos.

Finalmente, el SII señala que el contribuyente debe solicitar a la empresa mandante, la restitución del IVA retenido indebidamente, debiendo la empresa mandante (constructora) solicitar la devolución del impuesto bajo el procedimiento del artículo 126 del código tributario.

## **Oficio N° 2353 de 12.11.2025.**

**Materia:** IVA en cesión de contratos públicos

**Autor:** Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, una agencia de una sociedad francesa que se adjudicó contratos con una empresa pública con anterioridad al 01 de enero de 2023 esta evaluando la posibilidad de ceder los contratos mencionados a una nueva sociedad, manteniendo todos los elementos sustanciales de los mismos, tales como, objeto, duración, derechos y obligaciones de las partes, valor de los servicios, plazo de ejecución, garantías asociadas. De lo anterior consulta si los servicios prestados por la nueva sociedad en virtud de la cesión de estos se encontrarían gravados con IVA o les afectaría la exención establecida en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

El su análisis el SII concluye que la mera cesión del contrato a una sociedad relacionada del mismo grupo empresarial, sin alterar las condiciones originales, no constituye una modificación sustancial. Por lo tanto, los servicios cedidos se encontrarán exentos de IVA bajo el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, aunque sean prestados por la nueva sociedad chilena, sujeto a acreditación en una eventual fiscalización

## Oficio N° 2354 de 12.11.2025

**Materia:** IVA en la cesión de créditos con descuento.

**Autor:** Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente consulta si el adelantamiento de cuotas ofrecido por un proveedor de pagos electrónicos esta exento de IVA y si procede la emisión de documentación tributaria o si solo el contrato o reporte de facturación es suficiente para respaldar el gasto.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, recuerda que la cesión de un crédito o derecho personal no constituye venta ni se configura un servicio, toda vez que no existe una contraprestación, por tanto, la operación se encuentra no gravada con IVA, no debiendo el cesionario documento tributario alguno.

Ahora bien, desde el punto de vista de la Renta, el contribuyente puede utilizar como gasto para rebajar la renta bruta la diferencia financiera producida entre el valor total de la deuda cedida y el monto efectivamente recibido, lo anterior, en la medida que se cumpla con los requisitos generales del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

## Oficio N° 2356 de 12.11.2025

**Materia:** Emisión de documento tributario en el arriendo de inmueble amoblado con rebaja del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS).

**Autor:** Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente consulta sobre la forma de emitir la documentación tributaria en el caso de el arrendamiento de bienes inmuebles amoblados y reflejar de forma correcta la rebaja del avalúo fiscal establecida en el artículo 17 de la LIVS.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, señala que los documentos emitidos deben indicar el valor neto, el IVA determinado luego de aplicado el ajuste del avalúo fiscal y el monto total del documento e indicando en la glosa el valor del arriendo y el monto de la deducción del avalúo fiscal. Precisa el SII que se debe emitir un único documento y que este tipo de facturas no es posible ser emitidos mediante el sistema de emisión gratuito del SII, debiendo utilizar el contribuyente un software de mercado.

## Oficio N° 2357 de 12.11.2025

**Materia:** Documentos tributarios por compras en el extranjero.

**Autor:** Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente consulta sobre la procedencia de emitir facturas de compras con la intención de regularizar ingresos de mercaderías cuyo precio fueron subvaloradas por los proveedores extranjeros o sin documentación de importación, produciendo de esta forma un menor pago de IVA.

En su análisis el SII, señala que no procede la emisión de facturas de compra y recuerda que para tener derecho a crédito fiscal es indispensable contar con la respectiva declaración de ingreso (DIN – DIPS) ya que con estos documentos se acredita el pago efectivo del impuesto al momento de la internación de las mercaderías.

De igual forma, el SII recuerda que, desde el 25 de octubre de 2025, el contribuyente de IVA debe informar tal calidad al vendedor extranjero, para de esta forma tener derecho a crédito fiscal, por el contrario, sino informa la calidad de contribuyente de IVA el vendedor se encuentra obligado a retener el IVA no dando derecho a crédito fiscal.

Finalmente, desde el punto de vista del impuesto a la renta, la compra de los bienes podrá rebajar la renta bruta, siempre que se cumpla con los requisitos del artículo 31 de la Ley de Impuesto a la renta, debiendo el contribuyente respaldar la operación con los documentos emitidos en el extranjero (Invoice), los cuales deben individualizar al proveedor, la naturaleza de la operación, fecha y monto.

## Oficio N° 2447 de 27.11.2025

**Materia:** IVA en las prestaciones de salud realizadas en el marco de la modalidad de cobertura complementaria.

**Autor:** Marcos Diaz G.

El Servicio de Impuestos Internos (SII) aclara que las prestaciones de salud otorgadas bajo la Modalidad de Cobertura Complementaria (MCC) de FONASA se consideran, por mandato legal, financiadas íntegramente por FONASA, aun cuando en los hechos intervengan copagos del



FACULTAD DE  
**ADMINISTRACIÓN  
Y ECONOMÍA**

Universidad de Santiago de Chile | Facultad de Administración y Economía

Av. Alameda Libertador Bernardo O'Higgins 3363 | Estación Central | Santiago - Chile  
Mesa Central (56) 227 180 700.



FACULTAD DE  
**ADMINISTRACIÓN  
Y ECONOMÍA**

Universidad de Santiago de Chile | Facultad de Administración y Economía

Av. Alameda Libertador Bernardo O'Higgins 3363 | Estación Central | Santiago - Chile  
Mesa Central (56) 227 180 700.

afiliado y pagos de las compañías de seguros. Esto se debe a que FONASA paga el total de la prestación al prestador de salud y luego recupera parte de ese monto desde el afiliado y desde la aseguradora. En consecuencia, las prestaciones de salud realizadas en este marco mantienen el mismo tratamiento tributario que si fueran financiadas directamente por FONASA, sin que la forma de financiamiento altere su naturaleza para efectos del IVA.

Tributariamente, el SII concluye que los servicios hospitalarios prestados bajo la MCC están exentos de IVA, conforme al artículo 12 letra E N° 19 de la LIVA, hasta el monto del arancel FONASA correspondiente. Asimismo, se precisa que los montos que pagan las compañías de seguros a FONASA no están afectos a IVA, ya que corresponden a indemnizaciones derivadas de un contrato de seguro y no a la remuneración de un servicio o venta gravada.



## Oficio N° 2355 del 12.11.2025

**Materia:** Cambio de régimen tributario.

**Autor:** Alvaro Marchant R.

Mediante presentación contribuyente del artículo 14 Letra D N° 08 de transparencia tributaria pretende realizar cambio de régimen hacia el régimen propyme general del artículo 14 letra D N° 03 de la LIR, debido a lo anterior consulta si estará obligado a llevar registros tributarios de rentas empresariales y a registrar como saldo inicial en el registro REX las utilidades acumuladas que ya tributaron con los impuestos finales pero que no han sido distribuidas.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos recuerda que los contribuyentes del régimen propyme general solo deben llevar registros tributarios de rentas empresariales solo cuando generen rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida, según dispone la letra (g) del N° 3, así mismo, considerando que los propietarios de empresas acogidas al régimen de transparencia tributaria del artículo 14 letra D N° 08 de la LIR se afectan con impuestos finales sobre la base del resultado obtenida por la empresa y que le son asignadas en el mismo ejercicio en que estas se producen, dichas rentas tienen la calificación de rentas con tributación cumplida, por tanto, las utilidades tributadas pendientes de distribución, deberán ser reconocidas como saldo inicial en el Registro REX, en la columna de rentas con tributación cumplida.

## Oficio N° 2395 del 19.11.2025

**Materia:** Imposiciones previsionales a rebajar de las remuneraciones afectas al impuesto único del N° 1 del artículo 42 de Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Autor:** Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente consulta si el seguro de invalidez y sobrevivencia pagado en forma voluntaria por un empresario individual debe ser considerada dentro de la base imponible del impuesto único de segunda categoría (IUSC).

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, señala que la base imponible del IUSC corresponderá al sueldo empresarial menos las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cotizaciones que se destinen a financiar las prestaciones de salud, calculadas sobre el límite máximo imponible del artículo 16 del DL 3500. Ahora bien, respecto a la cotización SIS por tratarse esta de una cotización de cargo del empleador, no forma parte del sueldo empresarial, por tanto, no debe ser incorporada a la base imponible del IUSC.

## **Oficio N° 2449 del 27.11.2025**

**Materia:** Rectificación del impuesto sustitutivo de los impuestos finales.

**Autor:** Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente consulta si es procedente rectificar la base imponible del Impuestos sustitutivo de impuestos finales (ISIF) para considerar el valor comercial de sus bienes inmuebles (activo fijo) al 31 de diciembre de 2023, en lugar de utilizar su valor tributario el cual fue determinado aplicando depreciación acelerada.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos señala que tratándose de impuestos sustitutivos (como el ISFUT o el ISIF), la rectificación solo procede si se esta se funda en errores formales o evidentes que no alteren la voluntad original del declarante y que resulten en un mayor pago de impuesto, Ahora bien, si el registro RAI se confecciono considerando como base un capital propio tributario que incorpore los activos y pasivo a valor tributario, no se advierte un error en la determinación de la base imponible del ISIF que justifique rectificar la declaración de impuesto.

## Oficio N° 2397 de 19.11.2025

**Materia:** Consulta sobre tributación de reembolso de gastos médicos a funcionario de las Naciones Unidas.

**Autor:** Alvaro Marchant R..

Mediante presentación contribuyente de impuestos finales, consulta si tiene la calidad de ingresos no renta los montos percibidos por parte de una compañía de seguros en su calidad de funcionario de la ONU, a consecuencia de reembolso de gastos médicos incurridos en el extranjero.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos invoca el N° 01 del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta, señalando que las indemnizaciones por daño emergente tiene el carácter de ser un ingreso no renta, entendiendo estas últimas aquellas que tienen como objeto reparar la pérdida o disminución efectiva del patrimonio sin generar un enriquecimiento adicional, por tanto, el reembolso de gastos médicos se considera una indemnización por daño emergente, ya que su objetivo es resarcir el gasto (detrimento patrimonial) soportado por el funcionario. En consecuencia, en el supuesto que el reembolso recibido cubre sólo aquellos gastos efectivamente incurridos por parte del funcionario, éste será considerado ingreso no constitutivo de renta en conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 17 de la LIR.



## Oficio N° 2448 de 27.11.2025

**Materia:** Beneficio tributario establecido en el artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Autor: Alvaro Marchant R.**

Mediante presentación, contribuyente pensionado que percibe sueldo empresarial consulta sobre la procedencia de aplicar el beneficio establecido en el artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, señala que el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR, establece que tendrán derecho al beneficio tributario aquellos contribuyente que hayan efectuado cotizaciones previsionales obligatorias en el periodo respectivo, lo cual, para el caso planteado, no se produce al percibir el sueldo empresarial, por tanto, al no cumplir con el requisito de cotizaciones previsionales obligatorias, podrá acogerse al beneficio tributario del artículo 42 bis de la LIR.



## Oficio N° 2342 de 12.11.2025

**Materia:** Consulta si las operaciones que describe en su presentación tienen la potencialidad de calificar como elusivas en los términos de los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario.

**Autor: Alvaro Marchant R.**

Mediante presentación, contribuyente solicita pronunciamiento respecto a si la estructura de financiamiento entre empresas relacionadas tiene la potencialidad de ser calificada como elusiva. El caso describe préstamos otorgados por tres sociedades (controladas por un socio "A" y su hermano) a una cuarta sociedad (propiedad de "A" y su hijo), destinada exclusivamente a inversiones inmobiliarias y financieras. El consultante señala que los contratos de mutuo se pactarían con intereses a valor mercado y fechas de devolución preestablecidas.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, señala que el otorgamiento de préstamos entre sociedades de un mismo grupo empresarial no constituye, por sí solo, un acto elusivo y que para determinar la legitimidad de la operación en un eventual proceso de fiscalización el SII verificará: i) Si los intereses y términos pactados entre las partes, son equivalentes a los que se acordarían entre terceros independientes, ii) Si las partes tienen la capacidad de pagar los préstamos, cumpliendo con las obligaciones del contrato, iii) Que la operación en sí tenga un efecto económico o jurídico relevante más allá del ahorro de impuestos, y iv) Si la operación altera la política de distribución de utilidades de las empresas involucradas.

Finalmente, el SII concluye que la estructura propuesta no constituye, en principio, elusión tributaria. No obstante, advierte que esta conclusión podría cambiar si las circunstancias concretas del caso —que no fueron detalladas en la consulta— revelan que la operación carece

## **Material Académico preparado por:**

### **Marcos Díaz González**

Habilitado en Derecho - Cursando 4° año de Derecho.

Diplomado Gestión Tributaria y en normativa IFRS.

Contador Auditor.

### **Álvaro Marchant Riveros**

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Postítulo Legislación Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Diploma Analista Tributario Universidad de Santiago de Chile

Contador Auditor



El análisis y recopilación de estas normas se realizó con el invaluable apoyo de los profesionales de Tax Group Limitada e Instituto de Estudios y Capacitación Tributaria (IECT Chile).

Este reporte provee de información general sobre los cambios impositivos y otras cuestiones de carácter legal en Chile, y no tiene por fin analizar en detalle las materias contenidas en éste, ni tampoco está destinado a proporcionar una asesoría legal particular sobre las mismas. Tome contacto con Tax Group Limitada, para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares.

Tax Group Limitada, sus socios y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

Datos de contacto:

(569) 2897 32 84

(569) 6190 67 83

